



Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/321/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil

veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Juicio a prueba. Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista y para ampliar su demanda, en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6. Audiencia de Ley. Finalmente, el día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se impugna la resolución administrativa de 11 de noviembre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R" (sic)

En tanto que demandó como pretensión:

"La nulidad de la resolución administrativa de 11 de noviembre de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.R"

"Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]"

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R, de fecha 11 de noviembre de 2024, emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, en la cual se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la parte actora del requerimiento de pago con folio [REDACTED], emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos,

documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente los aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada, antes Director General de Recaudación del Estado de Morelos, ahora Director General de Política de Ingresos, dependiente a la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de Morelos, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que dicha autoridad no dictó,

ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada, por lo que no se debe considerar como autoridad demandada.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostiene la demandada, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ello, en atención a que del escrito inicial de demanda, se advierte que la demandante, impugnó la resolución de fecha 11 de noviembre de 2024, y de acuerdo a la documental que exhibió, se puede apreciar que la misma fue emitida por [REDACTED] en suplencia del Titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, sin que haya tenido intervención alguna la anterior autoridad, por lo que es procedente sobreseer, el presente juicio, únicamente respecto del Director General de Política de Ingresos, dependiente a la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de Morelos.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

La demandante, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de



conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley** de Amparo, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José

Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, de manera resumida, expresa en las tres primeras razones de impugnación, que denomina Ilegalidad del Cobro Coactivo; Nulidad del Acto Administrativo; y, Oportunidad:

a) Que, la resolución impugnada es ilegal al determinar la demandada que el recurso de revocación no es procedente al no encontrarse previsto en las hipótesis contempladas en el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos; que, la multa impuesta es de carácter no fiscal, clasificada como aprovechamiento según lo dispuesto en el artículo 3 y 22 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

b) En la cuarta razón de impugnación manifiesta que, la autoridad demandada valoró erróneamente las probanzas, y que no existe firmeza del crédito fiscal.

En la parte de Agravios Novedosos, el demandante hace referencia a los criterios con números de registro digital [REDACTED] y [REDACTED].

En la parte de deficiente motivación, señaló el demandante que, la multa carece de fundamentación y motivación pues no fue notificada del requerimiento para su pago, por lo que no existe incumplimiento alguno.



En la parte de falta de competencia, el demandante alegó que, la resolución del cobro coactivo emitida por la autoridad carece de fundamentación respecto de la competencia de esta para ejecutar una multa de carácter no fiscal.

En cuanto al requerimiento impuesto al cargo y no a la persona física, argumentó que, es ilegal toda vez que las multas y sanciones efectuadas por las autoridades administrativas y judiciales se deberán individualizar y aplicar a la persona física y no al cargo.

Previo a analizar las razones de impugnación, es menester hacer referencia a la resolución impugnada, en ésta la autoridad demandada, para desechar el recurso de revocación, tomó en consideración que:

*"...Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:*

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

Sin embargo, también es cierto que al respecto se debe atender lo establecido en el artículo 220, tercer párrafo del Código en cita, el cual dispone que cuando el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podría hacer valer el recurso de revocación. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito:

"Artículo 220. (...)

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podría hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código."

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, esto es que, el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa interpuesta, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en



que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de ejecución que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que demuestre fehacientemente que la multa impuesta no se encontraba consentida de conformidad con las normas de procedimientos aplicables, acorde con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate)

[...]..."

Por ello, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] lo es el recurso de revocación, siempre y cuando se esté dentro de alguno de los supuestos para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será, para el caso que nos ocupa, en tanto se demuestre fehacientemente que la multa impuesta no se encontrase firme, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En efecto, el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal de la Federación establece que, para que un recurso de revocación sea procedente en caso de cobro de créditos no fiscales, la

recurrente debe demostrar fehacientemente que se le requirió el pago cuando la deuda aun no estaba firme. Esto implica que debe haber pruebas que demuestren que el recurso previo fue admitido y sigue pendiente de resolución. Sin pruebas suficientes, no se puede invocar la excepción prevista en la ley, y la multa se considerará firme y exigible.

En este caso, no basta con impugnar el acto de ejecución sin ofrecer pruebas que demuestren la falta de firmeza del crédito fiscal, ya que, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable antes invocada, corresponde al particular demostrar que el crédito no se ha consolidado jurídicamente. La recurrente no puede pretender que se presume la falta de firmeza de la resolución sin que haya ofrecido medio probatorio alguno que lo acredite. En ese tenor y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por la C. [REDACTED], por propio derecho y en su carácter de Regidora de Educación, Cultura y Recreación; Relaciones Públicas; Comunicación Social; Igualdad y Equidad de Género del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al no haber acreditado fehacientemente encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 220, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución.



SEGUNDO. *Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación...*

TERCERO. *La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos..."*

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Analizadas en su integridad las razones de impugnación resumidas en el inciso b) de esta resolución, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de que las mismas son infundadas.

Las razones de impugnación resultan infundadas en atención a que, contrario a lo alegado por el demandante, la autoridad demandada estuvo en lo correcto al desechar el recurso de

revocación intentado, ya que, el mismo, no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente, pues, la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que el recurrente adujera y acreditara fehacientemente que se le había requerido el pago sin que la multa se encontrara firme, lo cual no aconteció, siendo que en el caso que nos ocupa el accionante no acreditó de manera alguna la existencia de recurso alguno pendiente de agotar respecto de la multa impuesta en el expediente [REDACTED], lo anterior es así, toda vez que, en las documentales ofertadas en el recurso de revocación [REDACTED] no obra probanza alguna que acredite efectivamente que existiera recurso alguno pendiente por agotar, por lo que el simple hecho de manifestar que la multa carecía de firmeza, no basta para acreditar fehacientemente que en efecto existiera recurso pendiente por agotar.

Es decir que, si una medida de apremio impuesta no es impugnada mediante el recurso ordinario correspondiente dentro del plazo legal, dicha medida adquiere firmeza y se vuelve definitiva y ejecutable.

En el caso que nos ocupa, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece en su Artículo 113 los medios de apremio que el Tribunal y sus Salas pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones o mantener el orden, mientras que el Artículo 90 de la misma ley señala que, una vez notificada una sentencia, la autoridad demandada debe cumplirla en los términos previstos. Si no lo hace, el Tribunal puede requerir su cumplimiento y, de ser necesario, imponer medidas de apremio. Asimismo, es importante destacar que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el artículo 98 señala los recursos establecidos en la materia, como lo son el recurso de

queja, el recurso de reconsideración y la excitativa de Ley. Por lo tanto, el acuerdo mediante el cual se impone una medida de apremio no es impugnado dentro del plazo y por el medio ordinario de defensa correspondiente, se considera consentida y adquiere firmeza, permitiendo su ejecución, sin que la misma necesite declaración expresa de ello.

Por lo cual, se insiste que al no haberse impugnado de forma alguna el acuerdo mediante el cual se le impuso la multa, se considera consumada la preclusión del derecho a impugnar y la resolución queda consentida por el particular o en este caso, la autoridad demandada en el juicio de origen.

En consecuencia, la medida adquiere definitividad y ejecutoriedad, esto sin que pase desapercibido que en el artículo 219, del Código Fiscal del Estado de Morelos, se establece, en la fracción II, inciso b), que, procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código; sin embargo, el diverso 220 del mismo cuerpo normativo, establece las excepciones de procedencia de ese recurso.

Además de lo anterior, debe decirse que, es infundado lo argumentado por la demandante, en el sentido de que la autoridad demandada no satisfizo el requisito de procedencia, ya que no existe determinación jurisdiccional que decrete que la multa tiene carácter de firme y/o su ejecutoria.

Al respecto es oportuno agregar lo expuesto por la demandante, la autoridad demandada en el expediente [REDACTED] en la que se impuso la multa, materia del requerimiento de pago, y ante la autoridad aquí demandada, no acreditó que esa multa se

encontrara sub judice, es decir, que se encontrara impugnada con algún medio ordinario o extraordinario.

En efecto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En la cuarta razón de impugnación sintetizada en el inciso b), al inicio de este considerando, así como a la parte de los agravios novedosos, respecto a que la autoridad demandada no valoró correctamente las probanzas. Y que respecto a la deficiente motivación, refiere la parte actora que, la demandada se refirió a que, la multa debió ser cubierta y que transcurrió en exceso el plazo para cubrir dicho adeudo; a la de falta de competencia, la demandante alegó que, la resolución del cobro coactivo emitida por la autoridad carece de fundamentación respecto de la competencia de esta para ejecutar una multa de carácter no fiscal; a la deficiente fundamentación, el demandado manifiesta que, el requerimiento efectuado tiene una deficiente fundamentación ya que cita los artículos 16, 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos; al requerimiento impuesto al cargo y no a la persona física, argumentó que, es ilegal toda vez que las multas y sanciones efectuadas por las autoridades administrativas y judiciales se deberán individualizar y aplicar a la persona física y no al cargo.

Este Tribunal Pleno, considera que las mismas son inoperantes, dado que, no son argumentos tendentes a combatir las razones y



motivos de la resolución impugnada de fecha 11 de noviembre de 2024, sino que son argumentos relacionados propiamente con la resolución en que se impuso la multa, que no es materia de impugnación y por cuanto hace a la valoración de las probanzas ofertadas en el recurso de revocación [REDACTED] R.R.

Resulta inoperante, ya que si bien se encuentra contemplado el derecho del recurrente de ofrecer pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participe, y de acompañar las pruebas que considere pertinentes, esto no implica la facultad de las autoridades en determinar si son procedentes o no, aunado a ello, como se ha asentado en líneas que anteceden la parte actora en el presente juicio, fue omisa en acreditar fehacientemente que la multa se encontraba firme, pues, es autoridad demandada en el juicio de donde deriva la resolución impugnada, por lo cual se reitera que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios: Registro: 167801 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2009 Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución

impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación. Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA



RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

Atendiendo a lo anterior, y tomando en consideración que las razones de impugnación hechas valer por el demandante, fueron por un lado infundadas y por otro inoperantes, lo procedente es declarar la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R. de fecha 11 de noviembre de 2024, emitida por [REDACTED] EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA SUBPROCURADORÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, y como consecuencia de ello, se declaran improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se sobresee, el presente juicio, únicamente respecto de la autoridad demandada Director General de Política de Ingresos, adscrita a la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de Morelos.

TERCERO.- La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se decreta la legalidad de la misma, por las razones y motivos expuestos en el último considerando.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta, **EDITH VEGA CARMONA** habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/321/2024, promovido por [REDACTED] en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

AVS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

